

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 25 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandado allegó nueva solicitud relacionada con la devolución de títulos judiciales constituidos por concepto de cuota de alimentos. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2293

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Angie Katalina Yacumal Arturo
Demandado: Jhon James Yacumal Quira

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor JHON JAMES YACUMAL, a través de su apoderada judicial, allegó al correo electrónico del juzgado, memorial solicitando la devolución de los dineros que, a su juicio, se han descontado de más por concepto de la cuota de alimentos que fue fijada por este despacho a su cargo y a favor de la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO.

Refiere que el Juzgado en el cálculo de pagos de la obligación alimentaria precitada que efectuó en el auto No. 1999 del 20 de septiembre de 2023, incluyó como factor salarial del mes de marzo de 2023 la prima de instalación que le otorgó el Ejército Nacional por cuenta del traslado surtido en el mes de enero del presente año, y que solo está dirigido para cubrir los gastos que implica reubicarse junto a su núcleo familiar, el cual se compone por hija menor MARIAN CELESTE YACUMAL ROMERO y su compañera KAREN JULIETTE ROMERO REINOSO, sin que esto incluya a su hija mayor y demandante en el presente asunto.

Así mismo, indica que el descuento efectuado en el mes de junio de 2023 fue realizado por el pagador del Ejército Nacional sobre el 20% de su salario, prima y retroactivo, sin tener en cuenta los descuentos de ley ni el levantamiento del embargo ordenado por este despacho.

Por otra parte, manifiesta que las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 fueron depositadas directamente por él a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, con lo que prueba que, a la fecha, se encuentra al día en lo relacionado con el aporte de manutención que le debe a su hija ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que le sean devueltos los dineros que se le han retenido de más por cuenta de la obligación alimentaria

mencionada, los cuales, ascienden a \$1.639.520,04 según el cálculo que hace en el memorial presentado¹.

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición anterior, se ha verificado el expediente, encontrando que esta judicatura en auto No. 1999 del 20 de septiembre del año en curso (2023) refirió que para los meses de diciembre de 2022 a abril de 2023, la cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor de la demandante equivalía al 20% del salario y prestaciones sociales devengadas por éste previos descuentos de ley, mientras que, a partir del mes de mayo, dicha obligación corresponde al 16.3% de los ingresos referidos, exponiendo las mesadas alimentarias que debían cancelarse de la siguiente manera²:

Mes	Ingresos totales	Salario menos descuentos de ley y subsidio familiar	Valor cuota alimentaria
Diciembre	5.489.225,23	4.236.797,4	847.360
Enero	4.734.617,48	3.498.181,65	699.637
Febrero	6.870.323,84	3.227.187,35	645.438
Marzo	10.252.207,71	9.015.771,88	1.803.154
Abril	5.509.157,66	4.271.721,83	854.345
Mayo	4754.850,91	3.517.415,08	573.339
Junio	6.437.763,79	5.024.179,48	753.627

En dicha gráfica contenida en el auto precedente, el despacho consideró que el salario para obtener la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023 equivalía a la suma de NUEVE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.015.771,88), monto en el que se tuvo incluido el ítem de *PRIINSTALACIÓN* contenido en el desprendible de nómina del mes referido, por haberse considerado en un inicio como prestación social susceptible de tenerse en cuenta como factor salarial de la cual debía extraerse el 16.3% para el pago de la cuota alimentaria de la demandante.

Ahora bien, al revisar el presente asunto en atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial del señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, debe destacar esta célula judicial que, la prima de instalación contenida en el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, se define así:

“Artículo 94. Prima de instalación. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un mes de los haberes correspondientes a su grado

(...)”.

Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento y pago de la prima mencionada, corresponde a una circunstancia concreta y personal del

¹ Consecutivo 067

² Consecutivo 063

militar a quien se le reconoce, y va dirigida a la cobertura y soporte de un cambio de residencia para él y el núcleo familiar que se vea afectado por dicha novedad, sin que esto implique un incremento en el salario o patrimonio del demandado. Por tal motivo, y atendiendo al mencionado carácter personal que tiene la referida prestación, no es dable efectivamente, tenerla en cuenta para calcular la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.

Acorde a lo anterior, al rehacer el cómputo de los dineros que han sido consignados para el pago de la obligación alimentaria a cargo del señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, excluyendo de la cuota del mes de marzo de 2023 lo referente a la prima de instalación ya mencionada, se tiene lo siguiente:

Mes	Valor cuota alimentaria	Valor descontado al demandado	Diferencia
Diciembre	847.360	961.897	-114.537
Enero	699.637	864.830	-165.133
Febrero	645.438	1.265.236	-619.798
Marzo (corregida)	833.973	965.997	-132.024
Abril	854.345	969.844	-115.499
Mayo	573.339	868.677	-295.338
Total diferencia			- 1.442.326

Conforme a lo anterior, se concluye que el pagador del Ejército Nacional ha descontado de más al señor JHON JAMES YACUMAL, la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.442.326), por cuenta de la obligación alimentaria que tiene a su cargo y a favor de la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, por lo que dichos dineros le pertenecen al demandado.

Cabe mencionar que el despacho, en el auto No. 1999 del 20 de septiembre de 2023, había indicado que el saldo perteneciente al citado demandado ascendía a CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$473.148), capital que fue utilizado para abonar a la cuota del mes de junio de 2023, ordenándose además que, el saldo restante equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.479) fuera cancelado a la alimentaria del dinero que obraba en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, para lo cual, se ordenó el fraccionamiento de los títulos constituidos con el dinero descontado y depositado por el pagador del demandado por cuenta del presente asunto, pero cuya entrega no se había autorizado por cuanto aún se estaba resolviendo la falta de claridad generada en relación con dichas sumas de dinero.

Así las cosas, los CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$473.148) se entienden restados al excedente total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.442.326) anteriormente referido, concluyéndose entonces que el saldo a favor del demandado respecto del dinero descontado de más entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023 es de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$969.178).**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene por cancelada la cuota alimentaria del mes de junio de 2023, pero aún se encuentran pendientes los valores relacionados a la prima de mitad de año y el retroactivo efectuado para servidores públicos, el cual fue pagado al demandado en el mes de junio del presente año.

Sobre este punto, debe señalarse que mediante auto No. 1083 del 2 de junio de 2023, esta judicatura dispuso el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado al interior del presente asunto, toda vez que, en sentencia No. 69 emitida dentro de la audiencia celebrada el 26 de mayo del presente año (2023) se acogió el acuerdo al que llegaron las partes, en donde el señor JHON JAMES YACUMAL quedó obligado a pagar el 15% de su asignación salarial y prestaciones de ley, sin tener en cuenta el subsidio familiar y previos descuentos de ley, consignaciones que debían ser realizadas por el mismo alimentante a la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia³.

La precitada decisión le fue comunicada al pagador del Ejército Nacional a través del oficio No. 713 del 13 de junio de 2023⁴, pero dicha entidad castrense no la hizo efectiva durante el mes de julio del mismo año, por lo que se hicieron los siguientes descuentos a la nómina del señor JHON JAMES YACUMAL, los cuales fueron depositados a la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado:

CONCEPTO	VALOR
Cuota alimentaria junio 2023	\$1.111.632
Retroactivo 2023	\$721.424
Prima mitad de año	\$507.648

Estos descuentos fueron realizados sobre el 20% del salario del demandado, lo que genera nuevamente una diferencia a su favor, teniendo en cuenta que el mes de junio de 2023 ya fue pagado, acorde a lo dicho con anterioridad. Así las cosas, se tiene el siguiente cálculo:

Mes	Valor a descontar por cuota alimentaria	Valor descontado al demandado	Diferencia
Junio	0	1.111.632	-1.111.632
Retroactivo	529.843	721.424	-191.581
Prima	380.736	507.648	-126.912
Total diferencia			- 1.430.125

En virtud de lo señalado previamente, se constata que al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA se le debe reconocer la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.399.303), que corresponde al excedente de lo descontado entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, más lo sobrante de los descuentos hechos por el pagador en el mes de junio de 2023, que incluyen la cuota de alimentos del mes referido y lo que respecta al retroactivo y la prima de mitad de año.

³ Consecutivo 046

⁴ Consecutivo 048

Así mismo, se extrae que la demandante ANGIE KATALINA YACUMAL tiene a su favor los dineros correspondientes al retroactivo y prima ya referidos, por lo que el despacho dispondrá que las sumas en comento le sean entregadas directamente por esta célula judicial, previa solicitud e identificación personal, a fin evitar dilaciones en el trámite y garantizar el acceso a dicho beneficio.

Ahora bien, a fin de aclarar la devolución del dinero solicitada por el señor JHON JAMES YACUMAL y también verificar los dineros que deben ser autorizados y entregados a la joven ANGIE KATALINA YACUMAL por cuenta de la cuota de alimentos de los meses de julio, agosto y septiembre, es necesario verificar el dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales y la disposición del mismo. Debe aclararse que los depósitos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 fueron hechos de manera personal por parte del demandado, teniendo entonces la siguiente relación⁵:

CONCEPTO	VALOR
Cuota alimentaria de junio	\$1.111.632
Retroactivo	\$721.424
Prima mitad de año	\$227.169 ⁶
Julio	\$749.750
Agosto	\$715.900
Septiembre	\$599.500
Total	\$4.125.375

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a la fecha se tienen a órdenes de este Juzgado dentro del presente asunto, CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.125.375), de los cuales debe reintegrarse al señor JHON JAMES YACUMAL la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.399.303) por concepto de dineros descontados de más por la cuota de alimentos a favor de la demandante, mientras que el excedente de dicho monto, el cual equivale a UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.726.072), le será entregado a la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO previa solicitud e identificación personal, a fin de saldar lo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de julio a septiembre de 2023, incluyendo la prima y el retroactivo, dando claridad que, con lo anterior, la obligación alimentaria queda a paz y salvo hasta el mes de septiembre del presente año.

De esta forma se hará plena distribución de los dineros referidos, advirtiéndole al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ que deberá depositar la cuota alimentaria del mes de octubre y siguientes, mediante consignación en la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 190012033002, de la forma en que se acordó en la sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023⁷.

⁵ Los valores consignados en la tabla fueron extraídos de la relación anotada en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, visible en el consecutivo 068 del expediente digital.

⁶ El título referido fue consignado por el pagador del Ejército Nacional, entidad que depositó por cuenta de la prima de mitad de año la suma de \$507.648. Sin embargo, este título fue fraccionado a fin de pagar los \$280.479 correspondientes al saldo pendiente de mes de junio de 2023, conforme a lo ordenado en el auto No. 1999 del 20 de septiembre de 2023 emitido por este despacho.

⁷ Consecutivo 043

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición presentada por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ.

SEGUNDO: En consecuencia, **REINTEGRAR** al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.399.303) descontados de más por parte del pagador del Ejército Nacional, por cuenta de la obligación que tiene a su cargo el citado demandado a favor de su hija ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

TERCERO: CANCELAR a la demandante ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.726.072), por los valores pendientes de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023, incluyendo prima y retroactivo, quedando a paz y salvo la obligación alimentaria hasta el mes de septiembre del año 2023, de conformidad con las motivaciones vertidas en el presente proveído.

CUARTO: DISPONER que se efectúen los respectivos fraccionamientos de los títulos constituidos al interior del asunto que nos ocupa, para el cumplimiento de lo señalado en los numerales SEGUNDO y TERCERO del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, que deberá depositar la cuota alimentaria del mes de octubre y siguientes, mediante consignación en la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 190012033002, de la forma en que se acordó en la sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **REGRESAR** el presente expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 183 del día 26/10/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96dc50be7a608d1f67d5e4525b0dd243c5ce2008a8a9d47997cecaf7408ae4**

Documento generado en 25/10/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>